

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de enero de 1964 por la que se adjudica a «Philips Ibérica» el suministro de 15 equipos receptores con destino a Guinea.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto, con fecha de hoy, adjudicar el suministro de quince equipos receptores, con destino a los servicios de la Región Ecuatorial, cuyo concurso fué convocado mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 4 de noviembre último, a «Philips Ibérica, S. A. E.», en la cantidad de dos millones de pesetas.

Lo que me complace en comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 15 de enero de 1964 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Ilmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.003, promovido por don Saturnino Acín Villacampa contra resolución de la Fiscalía Superior de Tasas de 5 de octubre de 1962, por irregularidades en la venta de café, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra resolución de la Fiscalía Superior de Tasas de 5 de octubre de 1962, la debemos revocar y revocamos, por estimar que no se ajusta a derecho, y, por tanto, la dejamos sin efecto, debiéndose devolver al recurrente las cantidades consignadas e ingresadas por consecuencia de la misma y no hacemos expresa imposición de las costas.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1964.—P. D., José María Gamazo.

Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

ORDEN de 16 de enero de 1964 por la que se convoca el concurso para la adjudicación de los premios «Africa» (Literatura y Periodismo) 1964.

Ilmo. Sr.: Con el fin de cumplimentar la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de diciembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» número 4, de 4 de enero de 1945) se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se anuncia el concurso para otorgar los premios «Africa» (Literatura y Periodismo) 1964, conforme a las siguientes condiciones:

Se instituye un premio de veinticinco mil pesetas (25.000 pesetas), que se concederá al mejor trabajo sobre el tema: «Acción de España en Africa en el período 1939-1964.» El trabajo será totalmente inédito.

Las obras que opten al premio deberán ser entregadas en la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas antes del 30 de abril de 1964.

El premio podrá declararse desierto si a juicio del Jurado calificador ninguna de las obras presentadas reuniera méritos suficientes.

Los trabajos se presentarán en sobre abierto, indicando en el mismo el nombre del autor y demás circunstancias personales.

La primera edición de la obra galardonada será propiedad de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, a cuyo cargo correrá la edición de la misma. La segunda y posteriores ediciones —que no podrán realizarse hasta que se agote totalmente la primera edición o la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas lo autorice— podrá hacerlas el autor.

Artículo 2.º Se concederán seis premios de 5.000, 3.000, 2.000, 1.500, 1.000 y 500 pesetas, respectivamente, a los autores de las seis mejores colecciones de artículos dedicados a divulgar la

labor realizada por España en Africa y a estimular el interés nacional por los temas hispano-africanos.

Los artículos presentados al concurso habrán de estar firmados y haber sido publicados en periódicos o revistas o leídos en emisoras nacionales de radiodifusión en el plazo comprendido entre el 1 de diciembre de 1963 y el 20 de noviembre de 1964, y deberán ser presentados antes del 1 de diciembre de 1964.

Artículo 3.º Los premios «Africa» de Literatura y Periodismo podrán recaer en autores que ya los hubiesen obtenido en años anteriores si concurriesen méritos excepcionales para ello.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 11 de octubre de 1963 por la que se concede la libertad condicional a setenta y nueve penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, a propuesta del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Antonio Otero Suárez, Máximo Plaza Lázaro y Emilio Sánchez Miguel.

De la Prisión Central de Burgos: Manuel Fernández González, Francisco Herrera Herrera, Manuel del Palacio Jouve, Carlos Enrique Ordeig Fontanals, Armando del Tío Franco, Manuel Sánchez Gómez, Antonio Sánchez Tapia, Joaquín Saludas Escalona, Antonio Martín Fernández, Rafael Gómez Pérez, Pedro González Mata, Pedro Arbós Oliver, Juan Molina Díaz y José Rodríguez Molina.

De la Prisión Central Habilitada de Cáceres: Julio Gallardo Alba, Buenaventura Ruiz de la Casa, Vicente Timonet Martín, Manuel Pérez Aroca, Antonio Guzmán Navarro, Bernardo Fernández Pérez y Pascual Pérez Alvarado.

De la Colonia Penitenciaria de El Dueso-Santaña (Santander): Pedro Daniel Alonso Cabiellas, Fernando Razquín Mendía, Victoriano Lago Costas, Matías Pérez Tudela, Vicente Gonzalo Pérez Rosón, Alfredo García García, Francisco Rodríguez Chorro, Salomón Sánchez Gil, Adolfo Morales Ibáñez, Javier Murillo Prieto, Manuel Nogueira Seijas y Edelmiro Collazo Covelo.

Del Centro Antituberculoso Penitenciario de Guadalajara: Antonio Bando Mora.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Pascual Puertas Niembro, Enrique Arenas Seller, Vicente Vázquez Cándida, Torcuato Carmona Aceituno, Francisco Bilbao Sínde, Francisco Ruiz Revidiego, José Alcocer Agustín y José María Mora Otto.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Rafael Cortés Ufano, Antonio Florit Amengual, Francisco Ramos Casado, Joaquín Gil Gutiérrez, Juan José Gil Ripoll, Felipe Gutiérrez Pérez, Manuel Fernández Roldán, José Vega Román, Antonio Cano Pedrosa y José Martín Figueroa.

De la Prisión Provincial de Almería: Juan Artes Molina.

De la Prisión Celular de Barcelona: José Roca Oms, Luis Fernando Pintado Roldán, José Gorga Elías, Carlos Martí Martí y Gabriel Moreno Arribas.

De la Prisión Provincial de Córdoba: José González Jalao, Luciano Martín Martín, Antonio Bellido Castillo y Carlos Borbón Rich.

De la Prisión Provincial de Huesca: Enrique García Romero y Fernando Fernández Peñalba.

De la Prisión Provincial de Murcia: Francisco Plata Muñoz.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Francisco Navajas Ramos.

Del Destacamento Penal de Portland-Iberia-Castillejo (Toledo): José Romo Sánchez.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Francisco Gil Gómez y José Campos Díaz.

De la Prisión Provincial de Teruel: Francisco López Moreno.
De la Prisión Celular de Valencia: José Asenjo Mera y José Pérez Ribot.

De la Prisión Provincial de Vitoria: Ramón Alfonso Méndez Vigo del Arco.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Manuel Ortín Sebastián.

Del Destacamento Penal de Badarán (Logroño): Pedro Junquera Salvatierra.

Del Destacamento Penal del Pantano de Guara-Aguas (Huesca): José Santiago Gorreta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1963.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Angel Sanz Fernández contra calificación del Registrador número 2 de dicha capital en una escritura de compraventa con precio aplazado.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Angel Sanz Fernández contra la calificación del Registrador de Madrid número 2, que denegó la inscripción de una escritura de compraventa, pendiente de este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que en escritura autorizada en Madrid el 8 de julio de 1959 por el Notario recurrente, don Alfredo Pérez Vozmediano, en representación de don Félix Pérez Ríos, vendió a don Ciriaco Ortega Postigo el piso 3.º, letra A, escalera B, de la casa sita en esta capital, avenida Doctor Esquerdo, número 215 provisional, junto a semiesquina a avenida Mediterráneo; que según se describe linda, por su frente, con avenida Doctor Esquerdo; derecha, con medianería de la casa número 1 y patio mancomunado derecha; izquierda, con piso 3.º, letra B, y fondo con caja de escalera por donde tiene su entrada. Inscrito en el tomo 604, libro 604, sección primera, folio 18118, inscripción primera; y además le vendió el piso 5.º, letra C, escalera B, de la casa sita en esta capital, avenida Doctor Esquerdo, número 215 provisional, junto a semiesquina a avenida Mediterráneo, situado en la planta quinta, al fondo izquierda del edificio, que linda: por su frente, con caja de escalera, por donde tiene su frente y piso 5.º, letra B; derecha, con el piso 5.º, letra D; izquierda, con patio mancomunado izquierda y medianería de la casa número 3; y fondo, zona de paseo que forma parte de la finca que se describe y linda con los señores García Pando y Gómez. Inscrito en el tomo 604, libro 604, sección primera, folio 204, finca 18138, inscripción primera. La venta se realizó con precio en parte aplazado, conviniéndose expresamente que la falta de pago de dos trimestres consecutivos producirá de pleno derecho la resolución de la venta de cada piso;

Resultando que presentada la escritura, previo pago del impuesto de Derechos reales, en el Registro de la Propiedad número 2, se puso la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento, al que se acompañó copia de la escritura de mandato, por la falta subsanable de no expresar si los linderos izquierda y derecha de los pisos son entrando o saliendo. En cuanto al aplazamiento del pago del precio, se observa el defecto insubsanable de no haberse atribuido a la falta de pago el carácter de condición resolutoria expresa.—Madrid, 27 de diciembre de 1961»;

Resultando que contra la anterior calificación el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo, alegando que el Reglamento Hipotecario en el artículo 51, marca cómo deben fijarse los linderos, pero en ningún sitio indica que haya de decirse expresamente «entrando», pues dicha palabra está entre paréntesis y, por tanto, fuera del texto legal, como una simple advertencia; que es de tal modo constante el que los linderos se determinen entrando que debe estimarse y presumirse que es así si no consta expresamente lo contrario; que otra cosa sería desconocer la experiencia práctica constante; que en la escritura se determina entrando lo demuestra que el frente es la calle y el linderos derecha es la medianería derecha de la finca precisamente; que en la escritura de parcelación de la finca de la que se reproduce la descripción está inscrita en el Registro, en la misma forma; que en cuanto al segundo motivo de la nota, las normas civiles contienen la resolución legal aplicable a todas las operaciones bilaterales en el artículo 1.124 y la resolución pactada para la compraventa por falta de pago del precio en el artículo 1.504; que a la primera tradicionalmente se la denomina condición resolutoria tácita y a la segunda expresa; que en la actualidad no se puede hablar correctamente de condición resolutoria tácita y expresa, sino de acción resolutoria (la del 1.124) y condición resolutoria simplemente (la del 1.504); que recuerdo de la vieja terminología, hoy desterrada por la doctrina, es en cierto aspecto el artículo 11 de la Ley Hipotecaria; que pensar que el calificativo expresa tiene alcance distinto de expresa es inadmisibles; que gramaticalmente ambas palabras

tienen el mismo valor y significación; que si se admitiera la tesis del Registrador habría tres clases de condiciones: la tácita, la expresa y la explícita; que el carácter expreso o explícito de la condición no puede depender de la calificación de los interesados; que en la escritura se emplean las mismas palabras del artículo 1.504 del Código Civil y las del 59 de la Ley Hipotecaria; que establecida por un pacto de la escritura la condición del artículo 1.504 del Código Civil, el Registrador tiene obligación de hacerla constar en la inscripción conforme al 9.º, segundo, de la Ley Hipotecaria, copiando literalmente la cláusula, según ordena el 51.º, 6.º, del Reglamento Hipotecario, con lo que adquiere la condición el carácter de «explícita»; y que el Tribunal Supremo, en sentencia de 2 de enero de 1961, llamó a la acción resolutoria del artículo 1.124 condición resolutoria «implícita»;

Resultando que el Registrador informó: que en el artículo 51 del Reglamento, lejos de recomendar al Registrador que consigne los linderos por derecha entrando o saliendo, le impone el deber de hacerlo en los términos indicados; que en el supuesto de que las medianerías de las casas 1 y 3 referidas en las descripciones se hubieran concretado a las señaladas con los 213 y 217, siempre quedaría la duda de si la derecha de que se trata era entrando; que el designio de la Ley de Reforma de 1944 fué desorbitar del artículo 37 de la Ley Hipotecaria el supuesto del artículo 1.124 del Código Civil, y por ello la expresión que en el artículo 11 de la Ley decía «o se dé a la falta de pago el carácter de condición resolutoria expresa» recababa que los contratantes atribuyesen a la falta de pago un juego que no le es institucional, que no podía ser otro que el derivado de la cláusula resolutoria de pleno derecho del contrato por falta de pago; que habida cuenta que la resolución de 8 de enero de 1921 califica de poco recomendable articular en forma de condición, prestaciones esenciales cual la del precio, en la compraventa es evidente que la expresión entrecomillada debía decir «o se haya estipulado que la falta de pago producirá la resolución del contrato de pleno derecho»; que, no obstante, como dicha estipulación se presta al juego de las condiciones resolutorias automáticas, la primitiva redacción del artículo 11 respondía al designio de la Ley, pero a condición de hacer equivalentes «expresa» a «automática»; que la jurisprudencia define la condición resolutoria expresa como de efecto automático; que el Diccionario nos ofrece dos definiciones de la palabra: como participio pasivo irregular del verbo expresar y como adjetivo en el sentido de «especificada»; que comparadas las resoluciones de 4 de julio de 1919, 30 de mayo de 1934, el último considerando de la de 16 de noviembre de 1933 y el penúltimo de la de 26 de junio de 1933, se observa que de tal palabra se ha valido el Centro Directivo para especificar por su efecto automático determinadas de esas condiciones; que la condición resolutoria es el género y la condición resolutoria expresa, la especie; que con el trueque de esa palabra, en el texto refundido se quebró el designio de la Ley de Reforma; que si según el Diccionario y el artículo 37, condición resolutoria expresa es la declarada en el Registro en términos indubitados, que no todas las explícitas tienen juego automático, que si por fuerza de la toma de la razón del pacto resolutorio de pleno derecho la condición es por sí explícita en el Registro independientemente de la voluntad de los contratantes, resulta que entre la primitiva redacción y la vigente del artículo 11 se interfiere la diferencia de que en la segunda aparece descartada la idea de automatismo; que los interesados no atribuyen a la falta de pago efecto no institucional y que el simple aplazamiento es apto para actuar frente a tercero; que esa contradicción demuestra que dicho texto refundido tomó «expresa» en su acepción de participio pasivo; que el conflicto debe resolverse velando por la primitiva redacción; que el hecho de que sostenga en el informe que no es posible que a la condición resolutoria le den las partes carácter de explícita en el Registro, en oposición a la nota, obedece al proceder cauteloso y precavido;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por estimar que se infiere con claridad que la descripción de los linderos se hace correspondiendo al vocablo «entrando», aparte de que esto puede ser confirmado con lo que aparece en el Registro, y que los términos empleados en la escritura patentizan la existencia de la condición resolutoria expresa que es igual que explícita tanto gramaticalmente como en su acepción jurídica;

Vistos los artículos 1.124 y 1.504 del Código Civil; 9, 11 y 23 de la Ley Hipotecaria; 51 del Reglamento para su ejecución, y las resoluciones de este Centro de 3 de junio de 1961, 13 y 18 de junio de 1962;

Considerando que este recurso se ha planteado entre los funcionarios que suscitaron los expedientes que dieron lugar a las resoluciones de 16 y 23 de diciembre de 1963, se discuten idénticas cuestiones y han sido defendidas con iguales argumentos, y, por tanto, se ha de reiterar la doctrina establecida en las mismas,

La Sección entiende que procede confirmar el auto apelado. Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1963.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.